

del real orden de veinticinco de Setiembre de setecientos sesenta y cuatro, como que abraza ésta, se pone á la letra, y es en la forma que sigue.

15.

“D. Joaquin de Monserrate &c.—Atendiendo á que en real orden de veinticinco de Setiembre del año próximo pasado, se me insinúan las graves estrecheces del real erario, y se acreditan por sí mismas, considerando los repetidos motivos que han tenido de crecidos gastos en la traslacion de S. M. al glorioso trono que ocupa é inmediatamente la guerra que en defensa de la monarquía, del honor de la nacion y de sus reales armas provocadas é insultadas por las Británicas, fué preciso emprender, consumiéndose de aquel erario inmensas sumas sin que en el espacio de su duracion, ni aun despues se hayan recibido algunos socorros de estos reinos, igualmente interesados en el empeño de las armas y en el beneficio de la paz, por haberse consumido los caudales de S. M. que debian remitirse en los crecidos gastos, que para poner á cubierto estos dominios se ejecutaron y fueron visibles á todos; y últimamente los que ha tenido S. M. en los obsequios de las plausibles nupcias de la serenísima señora Infanta, siendo (por tan altas recomendables causas) el modo mas propio de esplicarse la lealtad y amor de los vasallos para un soberano, que no pensando sino en beneficiarlos, que ese deber á su voluntario reconocimiento lo que podia á su autoridad, pues las razones que hoy concurren han justificado en todos tiempos y entre todas las naciones la consideracion á los vasallos, para que contribuyan á unos fines tan de su primera obligacion, esperando como espero, que la noble generosidad, celo y amor de los que componen los estados de este reino, y en iguales ocasiones han hecho ver con graciosos cuantiosos donativos á proporcion, no de sus deseos, sino de sus caudales, el impulso de sus afectos, de su agradecimiento y adhesion al real servicio, no será menos franca en oportunidad que serán mas estimables: mando se pase este mi superior decreto con los billetes correspondientes á la real audiencia y real tribunal de cuentas, N. ciudad, al real tribunal del consulado y demas de esta corte, para que los individuos que los componen sean los primeros como en el cuerpo de la república, en sus demostraciones y en el ejemplo. Y nombro á los Sres. D. Francisco de Chávarri y D. Diego Madrid, para que se personen

con los títulos de Castilla, hombres nobles y ricos de esta capital, y hagan que los ministros subalternos que eligieren de su mayor confianza ejecuten lo mismo con los demas vecinos, haciéndoles saber este mi superior decreto, para que cada uno á medida de sus fuerzas, ofrezca lo que su amor y lealtad le dictare, y para que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las jurisdicciones de mi gobernacion, practiquen con los habitantes de ellas, se libren despachos de cordillera con insercion de este decreto y á efecto de que á S. M. conste, quiénes y en qué cantidades le han hecho el particular servicio del donativo gracioso, se forme lista y cada uno firme la partida de la cantidad con que sirviere, y dén á los que quisieren certificacion ó recibo separado, sin pedirles por ello cosa alguna. Y para que el señor presidente de la Nueva-Galicia, en vista del real orden citado y de mi decreto, pueda tomar las providencias que le parezcan oportunas al real servicio, se le escriba carta por mi secretario de cámara, acompañándole testimonio de uno y otro.—*El marques de Cruillas.*

En ejecucion de lo resuelto mando á todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, sus tenientes y justicias, que con el mayor amor y celo del real servicio, procedan por su parte á que se verifiquen ventajosamente los deseos de S. M., dándome cuenta con las resultas, para aplicar las demas providencias que convengan á la remision de caudales. Dado en México, á siete de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco.—*El marques de Cruillas.*—Por mandado de S. E.—*D. Juan Martinez de Soria.*”

16.

Las resultas de esta providencia fueron enterar los comisionados en cajas reales en diez y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, veinte mil trescientos sesenta y nueve pesos, tres reales, tres granos, á que se redujo la recaudacion en esta capital, ignorando lo que se recaudó en lo demas del reino.

17.

En real orden de veintuno de Febrero de setecientos sesenta y siete, manifiesta S. M. á sus vasallos la gratitud de haberle hecho el donativo de setenta y cuatro mil setecientos pesos.

18.

En otra de diez y seis de Octubre del mismo año, avisa el rey de haberse enterado del donativo colectado para la espedicion de Sonora.

19.

En otra de veinticinco de Junio de setecientos sesenta y ocho, da S. M. gracias al arzobispo y cabildo, por haber contribuido con cinco mil pesos para la misma espedicion.

20.

Otra de diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta, contuvo lo que se percibe el bando siguiente.

21.

“D. Martin de Mayorga &c.—Por quanto S. M. (que Dios guarde) fué servido espedir la real cédula del tenor siguiente.—EL REY.—Aunque entre los medios arbitrados para sostener con vigor y decoro los exorbitantes gastos de esta guerra, á que me precisaron los continuados insultos de la nacion inglesa, ha sido uno aumentar el tercio de las contribuciones provinciales de mis pueblos de España, no he querido esceder por ahora este justo gravámen á mis amados vasallos de las Indias Occidentales, é islas adyacentes, sin embargo de ser ellas el objeto principal de mis cuidados, y la codicia de los enemigos, por contar yo con los auxilios voluntarios que siempre me franquea la generosa fidelidad de los habitantes de aquellos vastos y ricos dominios. Y para lo que hagan al presente de un modo fácil y casi insensible, he resuelto que por una vez, y en calidad de donativo, me contribuyan solo un peso todos los hombres libres, así indios como de las otras castas que componen el pueblo, y dos los españoles y nobles, comprendiendo en esta clase cuantos sugetos distinguidos la constituyen en Indias, y permitiendo á estos que puedan satisfacer la cuota respectiva á sus criados, y sirvientes, para descontarla despues de sus salarios ó jornales. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, capitanes y comandantes generales, presidentes, audiencias, gobernadores, inten-

dentes, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, tribunales y ministros de mi real hacienda, y á todos los demas estantes, y habitantes en mis reinos de las Indias, que enterados del tenor de esta real cédula, lo cumplan y ejecuten, y hagan observarlo y cumplirlo con la prontitud correspondiente á lo recomendable de los motivos, dándome en ello una nueva prueba de su amor y gratitud á los muchos beneficios que les he dispensado. Y encargo á los M. R. arzobispos, obispos, superiores de las órdenes regulares, visitadores, provisores, vicarios, curas, párrocos y doctrineros, y demas prelados y jueces eclesiásticos de aquellos dominios, que concurren con sus eficaces persuasiones y autorizados ejemplos, á que esta benigna disposicion, tenga su mas puntual y debido efecto, por ser así mi voluntad, y que á los traslados firmados de mi infrascrito secretarios de estado y del despacho universal de Indias, se les dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso, á diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta.—Yo el rey.—José de Galvez.—Y creciendo por momentos la urgencia en todos los confines y plazas del reino que es preciso socorrer, señaladamente la Habana, no menos que las armadas y puertos de España, y que á medida de ellos se espera de los fieles vasallos la prontísima manifestacion de amor y lealtad correspondiente á nuestro soberano y comun padre, para la defensa de sus dominios contra las invasiones de los enemigos de su nombre y de la sagrada religion que profesamos, cuyos estímulos son los mas eficaces en los tiernos y amantes corazones de los vasallos de las Américas, que en todas ocasiones lo han acreditado aun mas allá de las solicitudes de mis antecesores, y en esta confio lo acrediten con generosidad sobresaliente, por las mayores estrecheces á que nos vemos reducidos con las indispensables provisiones de tanto bulto y millones que hasta ahora se han remitido, y deben continuarse á los puertos de España y á los nuestros, para las espediciones y defensas que han de promoverse segun las órdenes é intenciones de nuestro augusto manarca, muy justas y conformes al bien general de sus amados pueblos y vasallos. Por tanto ordeno y mando que en la colectacion de este suave arbitrio se observen las reglas siguientes.

22.

1.<sup>a</sup> Que el donativo de dos pesos de los españoles de todas clases sin escepcion alguna, se comience y concluya dentro de un mes

desde la publicacion de este bando, y el de un peso de las otras castas dentro de dos meses, y lo de los indios tributarios dentro cuatro, sin cobrar á los pueblos que por ahora estuvieren relevados de tributos por esterilidad, epidemia ú otras causas, de que me avisarán separadamente los justicias.

23.

2<sup>a</sup> Que en esta capital el señor corregidor, alcaldes ordinarios y regidores, acompañado cada uno con un vecino de distincion que no podrá escusarse al señalamiento que se le diere, ocurran á pedir de dos en dos por cuadras, y á recibir el donativo de los dos pesos de cada español y uno de las otras castas, que no sean de indios, á las horas de la mañana y tarde que acordaren.

24.

3<sup>a</sup> Que para la coleccion de la que han de contribuir los comerciantes, se encarga al real tribunal del consulado por medio de sus individuos y diputados, solicitar y recibir su importancia de los comerciantes tratantes con almacenes, tiendas, cajoncillos, tiendas mestizas, puestos de ropa nueva y vieja, y demas negociantes por las calles y corredores de todas clases de esta capital y subalternos de su tribunal, esperando que los sugetos acaudalados se señalarán en ofrecer y dar voluntariamente á S. M. lo que mas les dicte su amor, y que queriendo insinuárseme inmediatamente como se ha comenzado á practicar, recibiré este obsequio á nombre de S. M. á quien daré especial cuenta de su distinguido servicio.

25.

4<sup>a</sup> Que los mismos individuos del ayuntamiento y consulado se encarguen respectivamente de exigir el de criados españoles, mestizos, indios ó mulatos de las casas á que ocurrieren induciendo suavemente á sus amos ó á cuenta de su salario, puedan suplirlo para su pronto entero. Y es prevencion que todos los comisionados no estrañen que los títulos de Castilla, hombres ricos, hacenderos, labradores y mineros, y algunos otros querrán en derecho manifestarme mejor su posibilidad y ardiente voluntad, que trasladaré á S. M. con las noticias mas recomendables.

26.

5<sup>a</sup> Que para consultar la brevedad, y ahorro de trabajo, el señor regente de esta real audiencia, perciba de los señores oidores, y de toda oficina, empleados y subalternos de lo civil, y sus respectivos criados; el señor gobernador de la real sala, el de los señores alcaldes, y de los subalternos de lo criminal, y tambien y singularmente se le encarga los juzgados de provincia, el señor juez general de bienes de difuntos, los señores oidores y alcaldes comisionados de turno ó de particular comision, y de todo gefe de oficina de justicia, hasta el tribunal de la acordada, ejecuten lo mismo con sus dependientes y criados de estos, lo mismo hará el señor superintendente de la real casa de moneda y demas gefes de oficinas de real hacienda, con los respectivos suyos y sus criados.

6<sup>a</sup> Que la recaudacion de los tributarios indios, y vagos de todas castas de esta capital y sus parcialidades, ejecute lo mismo el señor oidor comisionado.

27.

7<sup>a</sup> Que el rector del colegio de abogados, sean ó no del colegio, practique por junta general de todos, ó por comisionados, la coleccion de sus individuos y criados, á reserva de los abogados empleados en abogacías fiscales, defensorias y asesorias de otros juzgados, y comisiones particulares, como que en ellas han de contribuir.

28.

8<sup>a</sup> Que todos los comisionados hagan entender la piadosa intencion de S. M., y ser voluntario y por una vez este donativo, sin usar de coaccion, violencia ó embargo, ni manifestar desagrado ó malos modos á ninguna persona, sea de la calidad que fuere, ni á los que sean incapaces de contribuir, por esperarse universalmente esta corta y graciosa contribucion, en necesidad tan notoria, que á todos les harán presente para que se esfuercen en esplicacion de su amor, y de las obligaciones que debemos á la menor insinuacion de nuestro amado soberano, que sin cesar derrama sus piedades para la feliz conservacion de estos reinos que minan con envidia los enemigos.

29.

9ª Que cada comisionado ha de formar respectiva lista de sus contribuyentes, firmada de cada uno de estos su partida, dándole recibo sin costo si lo pidiere, y conclusos los términos, lo ha de pasar á mis manos con razon de no haberse exigido mas cantidad, y certificacion del entero de las que hubiesen cobrado, que deben hacer en las cajas reales.

30.

10. Que en las ciudades, villas y lugares de este vireinato los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, practiquen lo propio con los españoles, indios, mestizos y mulatos, y de todas castas, exigiendo respectivamente los dos pesos y el peso, con los plazos y el término prefinidos, con las listas firmadas por los contribuyentes, y certificaciones de enteros que han de hacer en las cajas reales donde las hubiere, y de no, en las tesorerías y administraciones de tabaco ó alcabalas, que deberán facilitarlas sin costo alguno, dándome cuenta oficiales reales y los factores ó administradores de dichos ramos, de lo que concluidos los términos recibieren para cotejarlos con las listas y liquidar su total.

31.

11. Que para afirmar el prudente y discreto modo con que deben proceder los corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, se han de acompañar precisamente con los curas respectivos de los pueblos, á quienes ruego y encargo que en ejercicio de la fidelidad y amor al soberano y á su patria, promuevan personalmente, y cuando esten justamente impedidos por sus vicarios, este donativo con las espresiones de suavidad que convenzan la importancia de su efecto, firmando juntamente las listas, y dándome cuenta con ellas y las certificaciones de enteros en consorcio de todas las justicias, entendidas estas, como los curas no pueden rezargar en su poder cantidad alguna, sino conforme vayan cobrando introducir las inmediatamente en dichas oficinas con recibos parciales, que devolverán para recoger el total de la que enterasen en ellas, á quienes se espedirán igualmente las órdenes convenientes.

32.

12. Que el señor regente de Guadalajara practicará en aquella ciudad lo que se previene para esta capital, y los corregidores, y alcaldes mayores de la Nueva-Galicia se arreglarán á lo mismo que los de la Nueva-España, para lo que á unos y otros se remitirán ejemplares de este decreto para su publicacion y cumplimiento.

33.

13. Y para las provincias internas, y que el señor comandante general de ellas, pueda tomar las providencias que le parezcan mas oportunas al servicio, se le remitirá cédula y ejemplar de este bando.

34.

Finalmente se pasarán oficios con copias de la real cédula á los Illmos. señores arzobispos, y obispos, á fin de que cooperen á la ejecucion de lo que S. M. manda para el socorro de las públicas urgencias que estrechan demasiado al erario, y á la nacion, y que mueva fevorosamente á sus cabildos, curas, vicarios y demas personas eclesiásticas á que concurren con el amor y celo que les son propios en las persuasiones y ejemplos que encarga nuestro benignísimo soberano, pasándose igualmente las respectivas cartas á los superiores de las órdenes regulares, visitadores, rectores de la real Universidad y colegios, para los mismos recomendables fines. Y para la ejecucion de esta mi superior resolucion, mando se publique por bando en esta capital y demas lugares del vireinato, y á todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y justicias, se arreglen á él, aplicando su mayor conato y desvelo para su mas esacto efectivo cumplimiento, en que se interesa el mejor servicio del rey, y del estado. Dado en México, á diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno.—*Martin de Mayorga*.—Por mandato de S. E.—*Juan José Martinez de Soria*.

35.

Establecida la paz, se espidieron las reales órdenes de tres de Abril y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, del tenor siguiente.

## 36.

“El virey D. Martin de Mayorga, en carta de dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos, número mil seiscientos treinta y seis, dió cuenta de que en cumplimiento de la real orden de diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta, pasó oficio extraordinario al M. R. arzobispo para la recaudacion del donativo, que para las urgencias de la guerra pidió el rey. Queda S. M. enterado del celo y amor, con que ese prelado, su clero, y real iglesia colegial de Guadalupe contribuyeron á el. Y habiéndose ya conseguido el beneficio de la paz, manda S. M. que cese la esacion del donativo; pero es su voluntad que V. E. haga formar un estado individual y exacto de todo su producto con distincion de clases de los donantes, y de los pueblos ó provincias, y que lo remita á mis manos para hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, tres de Abril de mil setecientos ochenta y tres.—José de Galvez.—Señor virey de Nueva-España.”

## 37.

“Aunque por las inevitables urgencias de una guerra emprendida en defensa de la corona contra los insultos de los enemigos, se vió el rey obligado á pesar de su incomparable natural clemencia, á aumentar con tan justo motivo, el tercio de las contribuciones provinciales de España, tuvo á bien esceptuar de este gravámen á sus vasallos de las Indias occidentales é islas adyacentes, sin embargo de ser ellas el objeto principal de sus cuidados, y de los enemigos de nuestra nacion, por tener S. M. tan espermentada la generosa fidelidad, con que los habitantes buenos de estos dominios han acudido siempre con el mayor ahinco y presteza, á franquear los voluntarios auxilios, que les ha imperado su gratitud y amor al real servicio. Para que se proporcionasen, pues, estos por un medio muy suave, y casi insensible, se dignó resolver S. M. en diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta, el que por una vez, y en calidad de donativo, contribuyesen para subvenir á los indispensables gastos de la guerra solo un peso todos los hombres así libres como de las otras castas que componen el pueblo, y dos pesos los

españoles y nobles, comprendiendo en esta clase cuantos sugetos distinguidos la constituyen en Indias; pero habiendo cesado las hostilidades y estableciéndose la paz; deseoso el monarca de proporcionar á sus fieles y amados vasallos los alivios y consuelos á que le estimula su paternal amor, ha mandado que cese desde ahora dicho donativo, manifestándose por V. E. al mismo tiempo á los contribuyentes para su satisfaccion, la que ha resultado á S. M. con esta nueva muestra de su constante fidelidad, especialmente habiéndose distinguido algunos (no satisfechos con aprontar el corto subsidio) en ofrecer liberalmente todos ó gran parte de sus caudales en desahogo de su lealtad. Lo prevengo á V. E. de orden de S. M. para su mas pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.—José de Galvez.—Señor virey de Nueva España.”

## 38.

Dada cuenta á S. M. de haberse colectado ochocientos ochenta y siete mil ochocientos nueve pesos, se dignó librar la real orden de quince de Febrero de mil setecientos noventa, que es como sigue.

## 39.

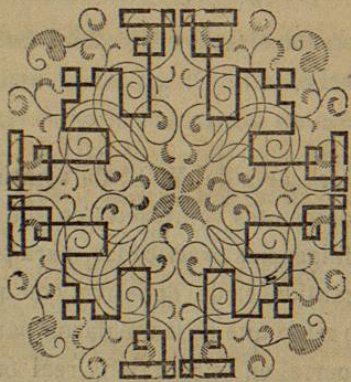
“EXMO. SR.—Por carta de V. E. de veintisiete de Agosto último, (número mil doscientos veintisiete) en que dá cuenta á esta vía reservada de las diligencias practicadas, para purificar y distinguir con claridad las cantidades de donativo, con que han contribuido los vasallos de ese reino que se le señalaron para mantener los gastos de la última guerra, en virtud de la real orden de diez y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta, S. M. se ha enterado con satisfaccion y aprecio, que desde el año de ochenta y uno á ochenta y siete, ha ascendido su total á ochocientos ochenta y siete mil ochocientos nueve pesos, y que terminado ya este espediente, ha mandado V. E. archivarlo. Dios guarde V. á E. muchos años. Madrid, quince de Febrero de mil setecientos noventa.—Valdes.—Señor virey de Nueva-España.”

40.

Esto es cuanto nuestra diligencia ha podido adquirir en un ramo, que como dijimos al principio, está sujeto á las urgencias, sin un pié fijo ni otras reglas que las de la fidelidad y amor de los vasallos americanos al monarca.

41.

Este ramo no tiene gastos, porque su recaudacion corre á cargo de oficiales reales, y sus valores se reducen á lo que produce cada donativo. México, treinta y uno de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



**R**ECONOCIDA por los ministros de la caja de Acapulco la descripcion cronológica de ella y ramos marítimos de Avería, Barlovento y Almirantazgo, que para este efecto les pasé, condescendiendo con lo solicitado por V. SS. en oficio de veintisiete de Octubre próximo pasado, me tienen manifestado en el suyo de esta fecha que no carece de circunstancia propia de su objeto; y lo manifesté á V. SS. para su noticia, devolviéndoles la espresada obra. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.*

## CAJA DE ACAPULCO

Y derechos de Avería, Barlovento y Almirantazgo,

Correspondientes á ellas y á las de Veracruz.

1.

Los felices progresos advertidos por este gobierno en la formacion de la obra del libro de la razon general de estas cajas reales, superintendencias y contadurías, le animaron á encargarnos igual operacion con las de Acapulco, Zimapan y Pachuca, en la órden de nueve de Febrero de este año, que insertamos á la letra.—Oido el